



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento
Expediente N° 70001-33-33-002-2017-00204-00
Demandante: JOSÉ GENARO PARRA JULIO
Demandado: MUNICIPIO DE TOLUVIEJO

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ GENARO PARRA JULIO a través de apoderada presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Toluviéjo, pretendiendo que se declare la existencia de un contrato verbal a término indefinido como Celador de la Casa Lúdica desde el 19 de enero de 2015 al 19 de enero de 2016 y la declaratoria de nulidad del acto administrativo de fecha 22 de febrero de 2017, que negó la existencia del contrato realidad.

Mediante auto de cuatro (04) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017), este Despacho Judicial dispuso inadmitir la demanda y otorgarle al accionante un término de diez (10) días para que corrigiera las deficiencias encontradas en el libelo introductor, relacionadas con la facultad para la solicitar la nulidad del acto acusado en el poder conferido y la adecuación de las pretensiones señaladas al medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva del mencionado auto¹.

II. CONSIDERACIONES

La providencia arriba aludida, fue notificada por Estado No. 094 del 08 de agosto de 2017 y al correo electrónico el 09 de agosto de 2017², por lo que el término concedido al accionante para los fines indicados se extendió hasta el día 24 de agosto de esta anualidad, no obstante, no realizó dicha subsanación.

Que el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2, con relación al rechazó la demanda, establece:

Art. 169. Se rechazará la demanda, y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda, dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*

En vista de lo anterior, y atendiendo a que efectivamente la parte demandante no subsano los defectos señalados, dentro del término establecido para ello, se procederá al rechazo de la presente demanda, como bien lo indica la normativa arriba transcrita y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Por lo que, en mérito de lo expuesto se:

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fl. 16

² Fl. 17

UNDO: Ejecutoriado el presente auto ARCHÍVESE el expediente previa devolución de los
os sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Lissete^{9.}
LISSETE MARELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

mca